REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2021-00184-00, promovido por el señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, respecto de la menor LAURA MARÍA RIVERA NIEVES.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la menor de edad LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, representada por su progenitora, señora INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ, a través de la cual pretende se declare que la menor no es hija del demandante, consecuencia de la cual solicita se ordene la corrección del registro de nacimiento.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. El señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, sostuvo una relación sentimental en el año 2007, con la señora INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ, que el día tres (3) de octubre de 2008, nació en la ciudad de Villavicencio, Meta, la niña LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, con registro civil de nacimiento de Indicativo Serial N.º 41578716 y NUIP 1.121.869. 099 de la Registraduría de Villavicencio, Meta, siendo reconocida por el demandante como hija, debido a la relación sentimental que sostenía con la progenitora.

2.2. Tiempo después de haber reconocido a la menor como su hija, se enteró, por terceras personas, que su pareja, INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ, le había sido infiel en varias ocasiones y en discusiones de pareja le manifiesta que él no es el padre de la menor, pero superados los altercados le expresa que lo decía producto del enojo .

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior y el escaso parecido físico de la menor con el demandante, el dieciséis (16) de octubre de 2021, decidió realizarse un estudio de paternidad en el laboratorio clínico Proteger I.P.S., el

resultado del estudio realizado fue recibido el día treinta (30) de octubre de 2021, en el que se confirmó su incompatibilidad respecto de la paternidad de LAURA MARÍA RIVERA NIEVES.

3. La demanda se admitió con auto del tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar en forma personal a LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, representada por su progenitora INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ, correr traslado a la parte demandada, para que la contestara en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación; notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que interviniera en defensa de los intereses de LAURA MARÍA RIVERA NIEVES; darle a la demanda el trámite correspondiente; así mismo se dispuso correr traslado a la parte demandada del dictamen de estudio genético de filiación, aportado con la demanda, para que pudieran pedir que se complementara, aclarara u objetarlo por error grave, así como solicitar la práctica de un nuevo dictamen y se reconoció personería al apoderado del demandante.

4. A través de auto proferido el quince (15) de julio de 2022, se tiene que la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y se le corrió traslado de esta y sus anexos, guardando silencio respecto de los hechos y pretensiones y sin objetar el dictamen pericial aportado con la demanda, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, mediante apoderado judicial, quien comparece en calidad de padre biológico a impugnar la paternidad de LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, quien estuvo representada por su progenitora y así mismo se notificó al Defensor de Familia para que actuara en favor de los intereses de la menor y a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público, y la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea, por lo que se reúnen los presupuestos procesales.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve la anulación de la actuación surtida, por lo que procede proferir la sentencia correspondiente, para lo cual debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de paternidad de la menor de edad LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

Así mismo, procede proferir sentencia, sin más trámite que el surtido hasta el momento, frente a la pretensión de impugnación de paternidad, con fundamento en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, como aconteció en este caso, toda vez que la parte pasiva, no se opuso a las pretensiones de la demanda e igualmente porque practicado el examen de ADN, como obligatorio en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones del demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Deberá verse, entonces entrar a determinar si se encuentran presentes los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.

Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de LAURA MARÍA NIEVES RIVERA se demuestra que posa como hija biológica del señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.828.385, pues fue inscrita y reconocida por éste como su hija.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación a través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.

El legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, "*siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre"* y que *"al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico*"[1], siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

[1] La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad o excluyendo de la misma, como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada por el laboratorio clínico Proteger I.P.S, al demandante WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ y a LAURA MARÍA RIVERA NIEVES concluye que el demandante, señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ no es el padre biológico de LAURA MARÍA RIVERA NIEVES.

De la fecha de emisión del dictamen pericial, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al momento en que se formuló la demanda, 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se tiene que la demanda se formuló dentro del término con que contaba el demandante para hacerlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en cuanto no había transcurrido el término de ciento cuarenta (140) días, con que contaba el demandante para promover la acción de impugnación de paternidad.

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de este a la parte demandada, quien guardó silencio y el resultado de incompatibilidad con la paternidad por parte del señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, respecto de la menor LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, es plena prueba de que no es el padre, al no poseer todos los alelos paternos obligados que debe tener el padre biológico de la menor y que se constituyen en marca de su herencia genética, lo que conlleva a que deba tenerse por ciertos los hechos de la demanda, para abrir paso a las pretensiones, máxime cuando la señora INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ no se opuso a las pretensiones de la demanda, que conlleva a la convicción que si no se opuso es porque reconoce que el demandante no es el verdadero padre biológico de la menor.

Sobra ahondar en consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante no es el padre de la menor y disponiendo la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, quien en adelante deberá figurar como hija biológica de la señora INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ, a cuyo efecto se librará el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil de la ciudad de Villavicencio, Meta.

No se condenará a la demandada a pagar las costas procesales, teniendo en cuenta que para abrir paso a las pretensiones de la demanda era

necesario concurrir al trámite judicial, en cuanto el estado civil de las personas es indisponible y que la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor WILLIAM STEWENS RIVERA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.828.385 no es el padre biológico de la menor LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscríbase la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de LAURA MARÍA RIVERA NIEVES, quien en adelante deberá figurar como hija biológica de la señora INGRID TATIANA NIEVES GÓMEZ. Líbrese el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil en la ciudad de Villavicencio, Meta.

TERCERO: Abstenerse de condenar la parte demandada al pago de las costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3593087bd18aa7be81cb1772a557cdeff325eb3f6d65da4307840b42df891d3**
Documento generado en 06/10/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2021-00084-00, promovido por la señora NATALY VILLADA GARZON, en representación de su hija VALERY SÁNCHEZ VILLADA, contra el señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora NATALY VILLADA GARZÓN, obrando en representación de su hija VALERY SÁNCHEZ VILLADA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, a través de la cual pretende se declare que la menor no es hija del demandado, consecuencia de la cual solicita se ordene la corrección del registro de nacimiento.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. La señora NATALY VILLADA GARZÓN y el señor HENRY ALEXANDER PEÑA VERA, iniciaron una relación sentimental, por espacio de tres (3) años, de la cual nace VALERY, el día trece (13) de enero de dos mil once (2011), inscrita bajo el NUIP 1.120.573.814 y código serial N°52124667.

2.2. La relación amorosa con el señor HENRY ALEXANDER PEÑA VERA termina cuando éste decide cambiar de ciudad, sin haber registrado a la menor, frente al cual la demandante desconoce su lugar de paradero.

2.3. Posteriormente, para el año dos mil catorce (2014), inicia una relación sentimental con el señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, quien decide reconocer como hija a la niña VALERY, quedando sentado su registro civil de nacimiento como VALERY SÁNCHEZ VILLADA, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014).

2.4. La relación sentimental entre la señora NATALY VILLADA GARZÓN y el señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, finalizó hace dos (2) años y no cumple con las obligaciones respecto de la menor VALERY, con quien no tiene buena comunicación.

3. La demanda se admitió con auto del tres (3) de junio de 2021, disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada de la demanda para que contestara en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación; notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, para que interviniera en defensa de los intereses de la menor VALERY SÁNCHEZ VILLADA; darle a la demanda el trámite correspondiente; así mismo se decretó el dictamen pericial de ADN y se reconoció personería a la apoderada de la demandante.

4. Se practicó el dictamen –Estudio Genético de filiación, efectuado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se dispuso correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días para que pudieran pedir que se complementara, aclarara u objetara o se solicitara la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

5. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el Juez es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la señora NATALY VILLADA GARZÓN, a través de apoderada judicial, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, conforme con el cual, "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*".

Así mismo con fundamento en el literal b) del numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, dado que en este caso se practicó la prueba de genética la que resultó positiva para la demandante.

La acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, "*siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre"* y que *"al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico*"[1], siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad o de su exclusión.

En este caso tenemos que se realizó estudios de paternidad e identificación a partir de las muestras de ADN tomadas a la demandante NATALY VILLADA GARZÓN, a la menor VALERY SÁNCHEZ VILLADA y al presunto padre, señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluye que se excluye al demandado como padre biológico de la niña VALERY SÁNCHEZ VILLADA, al no poseer el demandado todos los alelos paternos obligados que debía portar el padre biológico de la menor, toda vez que se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas analizados, conforme con la presentación que se hace en la tabla de resultados.

El dictamen cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad del demandado respecto de VALERY, quien fuera reconocida por el mismo como padre, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado no posee

[1] La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10

todos los alelos obligados paternos (OAP) que debería tener el padre biológico, sin que hubiera sido objetado por el demandado, por lo que debe concluirse que el señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS no es el padre biológico de VALERY SÁNCHEZ VILLADA, por lo que así se declarará.

Se abstendrá el despacho de condenar a la parte demandada al pago en costas y al pago de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda y que esta acción es obligatoria para remover el estado civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.612.889 no es el padre biológico de la menor VALERY SÁNCHEZ VILLADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscríbase la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, quien en adelante deberá figurar como hija biológica de la señora NATALY VILLADA GARZÓN. Líbrese el oficio correspondiente ante la Registraduría del estado Civil de esta ciudad.

TERCERO: Abstenerse de condenar a la parte demandada al pago de las costas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491052b749a8e273b668542e5818e58a2b06a6425281aa441beda74c95007b6**

Documento generado en 06/10/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, formulada por la señora ANA SOFÍA AVILA, en representación de su hija JUANA VIANEY AVILA, contra JUAN ESTEBAN y YORMAN FERDEY CRUZ AVILA y herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS CRUZ SOLANO, y en consecuencia se dispone:

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a JUAN ESTEBAN y YORMAN FERDEY CRUZ AVILA y córraseles traslado de la demanda, para que la contesten dentro del término de veinte (20) días, por intermedio de abogado inscrito. A tal efecto deberá proceder la parte demandante a practicar la notificación en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, a la niña JUANA VIANEY AVILA y a los restos del presunto padre JUAN CARLOS CRUZ SOLANO, a cuyo efecto deberá efectuarse la exhumación de su cadáver, para lo cual deberá la parte demandante informar el cementerio y fosa donde se encuentra el cuerpo sin vida del pretenso padre.

Una vez se determine el lugar donde se hallan los restos del causante, se señalará fecha para efectos de la exhumación y toma de muestras.

4. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

5. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actué como Curador Ad Litem, de los demandados determinados, en cuanto son menores de edad.

6. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora ANA SOFÍA AVILA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es acceder a un estado civil, asimismo porque la progenitora de la niña que investiga su paternidad manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que

no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de ella dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobreza a la representante legal de la niña que investiga la paternidad, por lo que así se declara.

5. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido, por la representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0ffec9e53dfc7fd96d9311773772bc73599037d170a1ac15086a3e49c5a12**
Documento generado en 06/10/2022 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica